

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

18-SI-2016

OFICIALÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento inició el once del corriente mes, por medio de solicitud de información presentada por [REDACTED].

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

[REDACTED] solicitó informe, así: por una parte, sobre el estado actual de una investigación que lleva este tribunal contra el señor Nayib Bukele, Alcalde Municipal de San Salvador, por atribuírsele la contratación de parientes; por otra parte, detalle de las investigaciones contra funcionarios de elección popular en el año dos mil quince, incluyendo las causas de las mismas y el estado actual de los procedimientos.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada debe ser administrada por la Unidad de Ética Legal de este tribunal, por lo cual le fue requerida por medio del memorando N° 22-OAIP-2016 de fecha doce del corriente mes.

La unidad requerida, mediante memorando N° 24-UEL-2016 de fecha dieciséis del presente mes, trasladó la información pedida por [REDACTED].

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. También, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

Por otro lado, los artículos 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

Según acuerdo N° 110-TEG-2016 de fecha trece de abril del corriente, el tribunal de Ética Gubernamental, en base a lo dispuesto en los artículo 19 letras f) y g) y 24 de la LAIP, declaró reservada de forma total y por cuatro años (contado a partir del inicio de cada causa) la información contenida en los procedimientos administrativos sancionadores que estén en vías de investigación, incluyendo los escritos de los intervinientes e informes de autoridades públicas, así como los anexos de los mismos.

En el caso particular, luego de verificada la solicitud del ciudadano [REDACTED], el análisis de la misma revela que ha cumplido los requisitos formales de admisión.

Además, se le indica que, según información trasladada por la Unidad de Ética Legal de este tribunal, el procedimiento administrativo sancionador referencia 6-O-15 ACUM, 52-D-15 seguido contra el señor Nayib Bukele, se encuentra en vías de investigación; consecuentemente; su estado jurídico es el de “ en trámite”, cuya divulgación está sujeta a los motivos de reserva antes señalados

En esa línea, se advierte que se abrieron sesenta y ocho procedimientos contra funcionarios electos en forma popular en el año dos mil quince, de los cuales cuarenta y ocho se encuentran “en trámite” –operando las causales de reserva antes indicadas- contra cincuenta y cinco servidores públicos investigados y veinte fenecidos.

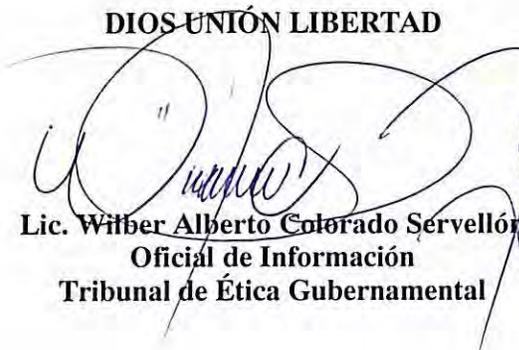
No obstante, en caso que [REDACTED] posea algún interés directo sobre lo solicitado, puede abocarse personalmente o por medio de apoderado, a las instalaciones de este tribunal, para tener acceso al o los expedientes, derecho reconocido en el artículo 165 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en esta sede.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 13.1 de la Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 50, 54 y 55 de su Reglamento, la Oficialía de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

En vista de que la solicitud del señor [REDACTED] cumple los requisitos formales de admisibilidad, y proporcionada que ha sido la información por la respectiva unidad de este tribunal, *entréguese* tal información al solicitante, en cuanto a los funcionarios de elección de primer grado; y, en lo que se refiere a las demás personas que el señor [REDACTED] menciona, hágale saber lo resuelto, en los términos de la reserva apuntada.

Notifíquese.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Lic. Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

